



ANEXO I
**SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y
TURISMO.**

El 21 de febrero de 2023 se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. Con la aprobación de esta ley, se incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019.

La citada directiva regula, por un lado, la protección de los informantes que procedan a poner en conocimiento de sus organizaciones, posibles infracciones del ordenamiento jurídico en el marco de una relación profesional y, por otro, los aspectos mínimos que han de satisfacer los distintos cauces de información a través de los cuales una persona física que sea conocedora en un contexto laboral de una infracción del Derecho de la Unión Europea, pueda dar a conocer la existencia de la misma. En concreto, obliga a contar con canales internos de información a entidades públicas como el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, ya que considera que la información sobre prácticas irregulares ha de ser abordada en primer lugar por la propia organización, con el fin de desarrollar sin dilación acciones correctoras y, en su caso, reparadoras.

A mayor abundamiento, la Ley 2/2023, de 20 de febrero, por la que se traspone la citada directiva, señala expresamente que tiene una doble finalidad, pues persigue articular un adecuado marco de protección frente a las posibles represalias que puedan sufrir las personas físicas que informen sobre acciones u omisiones señaladas en la ley, así como el fortalecimiento de los mecanismos de integridad de las organizaciones y el fomento, en paralelo, de la cultura de la información o comunicación como herramienta para prevenir y detectar amenazas al interés público.

Primero. Creación de un sistema interno de información.

Se crea el sistema interno de información del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de conformidad con lo señalado en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Segundo. Objeto.

CORREO ELECTRÓNICO:
igralservicios@mincotur.es

Pº DE LA CASTELLANA, 160
28071 MADRID
TEL. 91 349 74 88
FAX. 91 349 41 81



Código: **13380989-411843640AY2MBM8NJDO** Autenticidad verificable en: <https://serviciosmin.gob.es/arce>
Documento electrónico, página 2 de 12.



1. El sistema interno de información conocerá de las acciones y omisiones que se hubieran cometido en un contexto laboral o profesional susceptibles de constituir infracciones de Derecho de la Unión Europea, en los términos establecidos en el artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.
2. El sistema interno de información es el cauce preferente para informar sobre las acciones u omisiones señaladas en el apartado anterior, siempre que la infracción se pueda tratar de manera efectiva por dicho cauce y el denunciante considere que no hay riesgo de represalia.
3. A quienes realicen la comunicación a través del sistema interno de información del Ministerio se les informará de forma clara y accesible sobre los canales externos de información ante las autoridades competentes y, en su caso, ante las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea.

Tercero. Canales internos de información.

1. El sistema interno de información se articula sobre la arquitectura de un conjunto de canales habilitados para el conocimiento, recepción y gestión de informaciones de acciones y omisiones en los términos señalados en el artículo anterior, de manera que permitan realizar comunicaciones tanto por escrito como verbalmente o, incluso, de ambas formas.
2. A tal efecto, la información se podrá realizar por escrito a través del canal habilitado en la página web de Departamento, o, mediante correo postal, o, a través de cualquier medio electrónico habilitado al efecto, o, verbalmente, o en su caso, por vía telefónica o de sistema de mensajería de voz.

A solicitud del informante, también podrá presentarse mediante una reunión presencial dentro del plazo máximo de siete días. En su caso, se advertirá al informante de que la comunicación será grabada y se le informará del tratamiento de sus datos personales de acuerdo a lo que establece el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016. Además, al hacer la comunicación, el informante podrá indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir las notificaciones, en los términos previstos en la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

3. Las comunicaciones verbales, incluidas las realizadas a través de reunión presencial, telefónicamente o mediante sistema de mensajería de voz, deberán documentarse de alguna de las maneras siguientes, previo consentimiento del informante:





- a) mediante una grabación de la conversación en un formato seguro, duradero y accesible, o
- b) a través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratarla.

Sin perjuicio de los derechos que le corresponden de acuerdo a la normativa sobre protección de datos, se ofrecerá al informante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción de la conversación.

4. Los canales internos de información permitirán la presentación y posterior tramitación de comunicaciones anónimas.

Cuarto. Gestión de la información.

1. Corresponde al responsable de la gestión del sistema las siguientes actuaciones:

- a) Recepción de la información. Una vez recibida se procederá a su registro en el sistema interno de información, y le será asignado un código de identificación. La información estará contenida en una base de datos segura y de acceso restringido a la que tendrá acceso solo personal autorizado
- b) Acuse de recibo de la información. En un plazo no superior a siete días naturales desde su recepción, se procederá a acusar recibo de la misma, a menos que el informante expresamente haya renunciado a recibir comunicaciones relativas a la investigación, o se pudiera poner en peligro la confidencialidad de la comunicación.
- c) Comprobación de la información. El gestor del sistema interno deberá comprobar si la información expone hechos o conductas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación recogido en el artículo 2 de la Ley 2/2023 de 20 de febrero. -

2. Realizado el análisis preliminar de la información se decidirá, en un plazo que no podrá ser superior a diez días hábiles desde la fecha de entrada en el registro de la información:

- a) Inadmitir la comunicación en los casos previstos en el artículo 18 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, en cuyo caso se notificará la resolución dentro de siete días, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones.
- b) Admitir a trámite la comunicación, lo que se pondrá en conocimiento del informante dentro de los siete días siguientes hábiles, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones.





c) Remitir con carácter inmediato la información al Ministerio Fiscal, cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito, o a la Fiscalía Europea, en el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea, lo que se pondrá en conocimiento del informante dentro de los siete días siguientes, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones.

d) Remitir la comunicación a la autoridad, entidad u organismo que se considere competente para su tramitación, lo que se pondrá en conocimiento del informante dentro de los siete días siguientes, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones.

Quinto. Instrucción.

1. La instrucción comprenderá todas aquellas actuaciones encaminadas a comprobar la verosimilitud de los hechos relatados.
2. Se garantizará que la persona afectada por la información tenga noticia de la misma, así como de los hechos relatados de manera sucinta. Adicionalmente, se le informará del derecho que tiene a presentar alegaciones por escrito y del tratamiento de sus datos personales. No obstante, esta información podrá efectuarse en el trámite de audiencia si se considerara que su aportación con anterioridad pudiera facilitar la ocultación, destrucción o alteración de las pruebas.
3. Sin perjuicio del derecho a formular alegaciones por escrito, la instrucción comprenderá, siempre que sea posible, una entrevista con la persona afectada en la que, siempre con absoluto respeto a la presunción de inocencia, se le invitará a exponer su versión de los hechos y a aportar aquellos medios de prueba que considere adecuados y pertinentes.
4. A fin de garantizar el derecho de defensa de la persona afectada, la misma tendrá acceso al expediente sin revelar información que pudiera identificar a la persona informante, pudiendo ser oída en cualquier momento.

Sexto. Terminación de las actuaciones.

1. Concluidas todas las actuaciones, se elevará, por parte del responsable de la gestión del sistema al órgano competente, un informe que incluya la propuesta de adopción de alguna de las siguientes decisiones:
 - a) Archivo del expediente, que será notificado al informante, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiere renunciado a recibir comunicaciones, y, en su caso, a la persona afectada. En estos supuestos, el informante tendrá derecho a la protección prevista en la Ley 2/2003, de 20 de febrero, salvo que, como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo en fase de instrucción, se concluyera que la información a la vista de la información recabada, debía haber sido inadmitida por





concurrir alguna de las causas previstas en el artículo 18.2.a) de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

- b) Remisión al Ministerio Fiscal si, pese a no apreciar inicialmente indicios de que los hechos pudieran revestir el carácter de delito, así resultase del curso de la instrucción. Si el delito afectase a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá a la Fiscalía Europea.
- c) Traslado de todo lo actuado a la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2.d) de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.
- d) Inicio, en su caso, de actuaciones disciplinarias internas.

2. El plazo para finalizar las actuaciones y dar respuesta al informante, en su caso, no podrá ser superior a tres meses desde la recepción de la comunicación o, si no se remitió acuse de recibo, de tres meses a partir del vencimiento de siete días de la recepción de la comunicación, salvo casos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo, en cuyo caso, este podrá extenderse hasta un máximo de otros tres meses adicionales. Cualquiera que sea la decisión, se comunicará al informante, salvo que haya renunciado a ello o que la comunicación sea anónima.

Séptimo. Traslado de la comunicación por otras autoridades a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.

Recibida una comunicación para lo que no se tenga competencias para investigar los hechos por tratarse de alguna de las infracciones previstas en el título IX de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, el órgano competente la remitirá a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se hubiera recibido. La remisión se comunicará al informante dentro de dicho plazo.

Octavo. Prohibición de represalias.

- 1. Quedan prohibidos los actos constitutivos de represalia, incluidas las amenazas y tentativas de represalia contra las personas que presenten una comunicación en los términos establecidos en la presente resolución.
- 2. Se entiende por represalia, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 36 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, cualesquiera actos u omisiones que estén prohibidos por la ley, o que, de forma directa o indirecta, supongan un trato desfavorable que sitúe a las personas que las sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, solo por su condición de informantes o por haber realizado una revelación pública.





Noveno. Protección de datos personales

1. Los tratamientos de datos personales que deriven de la aplicación de la ley 2/2023, de 20 de febrero, se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.
2. El sistema interno de información debe impedir el acceso no autorizado y preservar la identidad, así como garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas y a cualquier tercero que se mencione en la información suministrada, especialmente la identidad del informante en caso de que se hubiera identificado.

La identidad del informante solo podrá ser comunicada a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora, y estos casos estarán sujetos a salvaguardas establecidas en la normativa aplicable.

Si la información recibida contuviera datos personales sujetos a protección especial, se procederá a su inmediata supresión, salvo que el tratamiento sea necesario por razones de un interés público esencial conforme a lo previsto en el artículo 9.2.g) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, según dispone el artículo 30.5 de la Ley 2/ 2023, de 20 de febrero.

